REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001720180080401
Demandante: Andrés Garzón Forero
Demandado: Amelia Johanna Araque Montoya
DIVORCIO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ANDRÉS GARZÓN FORERO** contra la sentencia del 19 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual: i) declaró parcialmente probada la excepción propuesta por la parte demandada inicial; ii) accedió a las pretensiones 1ª, 3ª y 6ª de la demanda principal; iii) negó las pretensiones 2ª, 4ª y 5ª de la demanda principal; iv) accedió a las pretensiones de la 1ª a 8ª de la demanda de reconvención; v) decretó el divorcio por las causales 2ª, 3ª y 8ª del art. 154 del C.C.; vi) declaró al señor **ANDRÉS GARZÓN FORERO** como cónyuge culpable; vii) reguló custodia, visitas y alimentos en beneficio de la común hija, entre otras, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

> *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (…), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

> *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*

2. Pretende la apoderada de la parte demandada la revocatoria de los numerales 1º, 5º, 6º, 7º, 8º y 17º del resolutivo de la sentencia apelada, con afianzamiento en una indebida valoración probatoria.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ANDRÉS GARZÓN FORERO** contra la sentencia del 19 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dra. MELBA PARRA PÉREZ (apoderada del demandante inicial)
melbaparrabogada5@melbaparrabogada5.onmicrosoft.com

Dra. LAURA STELLA GONZÁLEZ GARCÍA (apoderada de la demandada inicial)
lagoga78@yahoo.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
730864d160d054c5cef353244fce42e16b61ebb3f94246ddd80c8211fb68490a
Documento generado en 17/11/2020 08:55:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica